

RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA NÚMERO SAT-DSI-1008-2023

EL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el artículo 3 literal b) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria, le corresponde a la SAT administrar el sistema aduanero de la República y facilitar el comercio exterior de conformidad con la ley y con los convenios y tratados internacionales ratificados por Guatemala, y ejercer las funciones de control de naturaleza paratributaria o no arancelaria, vinculadas con el régimen aduanero. Asimismo, el artículo 22 literal c) del cuerpo legal citado regula que el Superintendente tiene a su cargo la representación general de la SAT; y el artículo 23 literal f) de la ley referida, establece como atribución del Superintendente de Administración Tributaria, elaborar las disposiciones internas que en materia de su competencia faciliten y garanticen el cumplimiento del objeto de la SAT y de las leyes tributarias, aduaneras y sus reglamentos;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 9 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -CAUCA- establece que el control aduanero es el ejercicio de las facultades del Servicio Aduanero para el análisis, supervisión, fiscalización, verificación, investigación y evaluación del cumplimiento y aplicación de las disposiciones del referido Código y su Reglamento y las demás normas reguladoras del ingreso o salida de mercancías y medios de transporte del territorio aduanero, de la actividad de las personas físicas o jurídicas que intervienen en las operaciones de comercio exterior. En ese orden legal, el artículo 5 literal c), del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano -RECAUCA-, preceptúa que al Servicio Aduanero le corresponde entre otras funciones y atribuciones, elaborar y aplicar los procedimientos aduaneros de acuerdo con los criterios de simplicidad, especificidad, uniformidad, efectividad y eficiencia;

CONSIDERANDO:

Que Guatemala se adhirió al Convenio Internacional para la Simplificación y Armonización de los Regímenes Aduaneros Convenio de Kyoto Revisado -CKR-, el 18 de febrero de 2022, el cual señala que se pueden alcanzar beneficios mediante la facilitación del comercio internacional, sin comprometer las apropiadas normas de control aduanero, promoviendo los principios de cooperación cuando corresponda, con otras autoridades nacionales, otras administraciones aduaneras y con las comunidades comerciales, para la implementación de las normas internacionales pertinentes, que permitan alcanzar un alto grado de simplificación y armonización de los regímenes y prácticas aduaneras;

CONSIDERANDO:

Que el Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de la República de Guatemala y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos, para el Transporte Terrestre Internacional, de Carga General, de Pasajeros y de Turismo, en la Zona Fronteriza, vigente desde el 23 de septiembre de 2011, regula la prestación recíproca de los servicios de autotransporte internacional de carga, a través del intercambio, o transbordo de remolques y semirremolques, en la zona fronteriza de ambos países, disponiendo en el referido memorándum que, Guatemala podrá autorizar la transferencia de la carga general, en las Centrales de Transferencia de Carga, al contar con la infraestructura vial y logística necesaria dentro de la franja de los 20 Km, cuando las mercancías especializadas se encuentren sujetas fiscalmente y se cuente con el aval de la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda;

CONSIDERANDO:

Que mediante el Dictamen Conjunto DCC-SAT-60-2023 de fecha 30 de junio 2023, las Intendencias de Aduanas y de Asuntos Jurídicos y la Secretaría General de manera conjunta opinaron que es legal y técnicamente viable que el Superintendente de Administración Tributaria, emita las "Disposiciones Administrativas para regular las operaciones de traslado de las mercancías que se realicen desde la Aduana Tecún Umán II (Puerto Fronterizo Ingeniero Juan Luis Lizarralde Arrillaga) hacia las Centrales de Transferencia de Carga y Viceversa";

POR TANTO:

Con base en lo considerado, leyes citadas y con fundamento en los artículos 22 literal b), 23 literales a), b) y f) del Decreto Número 1-98 del Congreso de la República de Guatemala, Ley Orgánica de la Superintendencia de Administración Tributaria; 10, 12, 60, 65 y 130 del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; 5 literal c) y 639 del Reglamento del Código Aduanero Uniforme Centroamericano; y 25 numerales 1), 2) y 6), y 31 del Acuerdo de Directorio Número 007-2007 Reglamento Interno de la Superintendencia de Administración Tributaria,

RESUELVE:

Emitir, las siguientes,

DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS PARA REGULAR LAS OPERACIONES DE TRASLADO DE MERCANCÍAS QUE SE REALICEN DESDE LA ADUANA TECÚN UMÁN II (PUERTO FRONTERIZO INGENIERO JUAN LUIS LIZARRALDE ARRILLAGA) HACIA LAS CENTRALES DE TRANSFERENCIA DE CARGA Y VICEVERSA.

Artículo 1. Objeto. Las presentes disposiciones administrativas tienen por objeto desarrollar las operaciones de traslado de mercancías que se realicen desde la Aduana Tecún Umán II (Puerto Fronterizo Ingeniero Juan Luis Lizarralde Arrillaga), hacia las Centrales de Transferencia de Carga y viceversa, en observancia al Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de la República de Guatemala y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos, para el Transporte Terrestre Internacional, de Carga General, de Pasajeros y de Turismo, en la Zona Fronteriza, de conformidad con los controles que el Servicio Aduanero disponga.

Artículo 2. Denominaciones. Para efectos de la presente disposición la Aduana Tecún Umán II (Puerto Fronterizo Ingeniero Juan Luis Lizarralde Arrillaga), en adelante se le denominará "La Aduana" y el Memorándum de Entendimiento entre el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda de la República de Guatemala y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes de los Estados Unidos Mexicanos, para el Transporte Terrestre Internacional, de Carga General, de Pasajeros y de Turismo, en la Zona Fronteriza en adelante se denominará "El Memorándum".

Artículo 3. Ámbito de Aplicación. El ámbito de aplicación de las presentes disposiciones administrativas, corresponderá en el área geográfica delimitada como zona fronteriza, desde la zona primaria del recinto aduanero Aduana Tecún Umán II (Ingeniero Juan Luis Lizarralde Arrillaga), ubicado en el municipio de Ayutla, departamento de San Marcos hasta dentro de la franja de los 20 Km y viceversa, para el traslado de mercancías sujetas a control aduanero que se realizará a través de transporte terrestre con matrícula de los Estados Unidos Mexicanos, al amparo de la declaración de mercancías correspondiente.

Artículo 4. Requisitos. Las entidades interesadas en prestar sus servicios como Centrales de Transferencia de Carga deberán presentar ante la "Aduana" lo siguiente:

1. Fotocopia o versión digitalizada de la resolución de autorización como Auxiliar de la Función Pública Aduanera que tenga como actividad recibir, almacenar y custodiar mercancías bajo control aduanero.
2. Fotocopia o versión digitalizada del documento que avala por parte de la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, a las entidades como Centrales de Transferencia de Carga.
3. Original de la garantía de carácter global de conformidad con el artículo 7 de las presentes disposiciones administrativas.
4. Otros documentos que de acuerdo con el régimen aduanero o por efectos de control aduanero se consignen en el Documento General de Orientación que emitirá el Departamento Normativo y de Facilitación de Comercio Exterior de la Intendencia de Aduanas para la aplicación de las presentes disposiciones administrativas.

Artículo 5. Marchamo Electrónico. Las Centrales de Transferencias de Carga, avaladas por la Dirección General de Caminos del Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda, son responsables de asegurar que los medios de transporte que se desplacen dentro del área fronteriza autorizada del Territorio Aduanero, deberán hacer uso del marchamo electrónico a efecto de asegurar la finalización, la entrega de las mercancías y el arribo del medio o medios de transporte en las Centrales de Transferencia de Carga y viceversa.

Artículo 6. Presentación de la declaración. Toda mercancía que ingrese o egrese al o del territorio Aduanero, debe estar amparada en la declaración de mercancías y adjuntar los documentos que sustenten la misma.

Para el caso de los equipos de carga con matrícula de los Estados Unidos Mexicanos, deben ampararse con su respectivo Formulario de Admisión Temporal de Equipos de Carga -ATC-.

Artículo 7. Garantía de carácter global. Las entidades avaladas como Centrales de Transferencia de Carga deben constituir ante la Superintendencia de Administración Tributaria, una garantía de carácter global que cubra las operaciones que realicen los sujetos obligados en las presentes disposiciones, y que cubra el cien por ciento del total de los tributos de las mercancías declaradas, la cual debe presentarse en original para su resguardo ante la administración de "La Aduana", quien informará a la delegación aduanera correspondiente, para los efectos legales respectivos.

El monto inicial de la garantía será establecido por la entidad avalada como Central de Transferencia de Carga en función al volumen de sus operaciones debiendo cubrir la totalidad de la obligación tributaria aduanera (el cien por ciento de los tributos), por el traslado de las mercancías desde "La Aduana" hasta las Centrales de Transferencia de Carga y viceversa.

Las entidades avaladas como Centrales de Transferencia de Carga deberán mantener vigente la garantía ante la Aduana. Asimismo, podrán con autorización de "La Aduana", modificar la garantía global en función de la disminución o incremento de las operaciones, emitiéndose la resolución correspondiente por parte de "La Aduana".

La delegación aduanera ubicada en las Centrales de Transferencia de Carga y "La Aduana" deben llevar el control de la cuenta corriente de los cargos y descargos de las mercancías amparadas en la garantía global, en razón de los ingresos y salidas de las mismas.

Artículo 8. Implementación. La Intendencia de Aduanas en coordinación con la Gerencia de Informática de la Superintendencia de Administración Tributaria implementará de manera gradual los mecanismos informáticos que permitan realizar las operaciones reguladas en la presente resolución, así como, desarrollará los lineamientos

necesarios para facilitar su cumplimiento, mismos que se darán a conocer a los usuarios del Servicio Aduanero, mediante los medios que este considere oportunos.

Artículo 9. Casos no Previstos. Los casos no previstos en las presentes disposiciones serán resueltos por la Intendencia de Aduanas.

Artículo 10. Vigencia. La presente resolución empezará a regir a partir del día siguiente de su publicación en el Diario de Centro América.

DADA EN EL DESPACHO DEL SUPERINTENDENTE DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, EN LA CIUDAD DE GUATEMALA, EL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

PUBLÍQUESE,



Lic. Marco Livio Díaz Reyes
Superintendente de Administración Tributaria



Lic. Guillermo René González Juárez
Secretario General Interino
Secretaría General